

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 reales; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No están sujetos á reivindicacion los efectos al portador expedidos por el Estado ó por las Corporaciones administrativas, ó por las Compañías autorizadas para ello, siempre que hayan sido negociados en Bolsa con las formalidades legales.

Únicamente se exceptúa el caso de mala fe probada en el comprador.

Quedan á salvo las demas acciones civiles y criminales que procedan contra la persona ó personas responsables de los actos por los cuales haya sido el propietario desposeído de los expresados valores.

Art. 2.º El auxilio que las dependencias del Estado, las Corporaciones administrativas, ó las Compañías autorizadas para emitir efectos al portador están obligadas á prestar á la Autoridad en las investigaciones de que puedan ser objeto los mismos efectos se entenderá siempre sin obstáculo alguno por su parte á la libre circulacion, y sin perjuicio del exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas á favor del portador.

Art. 3.º No podrán ser reivindicados los billetes de Banco sin que se pruebe la mala fe del poseedor.

Las disposiciones del art. 2.º de esta ley son aplicables á los Bancos autorizados para la emision de billetes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio de Aranjuez á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla. (Gac. núm. 96.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta:

Que los vecinos de Valdearroyo acudieron á su Ayuntamiento de Campo de Yuso exponiendo que D. Vicente Argüeso se habia apropiado arbitrariamente un pedazo de terreno público, en el pueblo de Medianero; y habiéndose puesto la expresada queja en conocimiento de Argüeso, quien dijo quedar enterado y no se presentó á sostener su derecho, se nombró por el Ayuntamiento una comision, la que despues de haber inspeccionado el terreno y con vista de cuanto resultaba, informó que se debia obligar á Argüeso á dejar libre y expedito el terreno ocupado por ser necesario para los usos del vecindario como calle pública; con cuyo informe se conformó el Ayuntamiento, mandando en 14 de Abril de 1860 que en término de tercero dia volvieran las cosas al ser y estado que tenian:

Que Argüeso acudió al Juez de primera instancia de Reinosa, con un interdicto, que le fué admitido, contra el Alcalde del Ayuntamiento, recibíendose la informacion que presentó de tres testigos, quienes al prestar sus declaraciones reconocieron que en el terreno que se ha mandado dejar desembarazado por el Ayuntamiento se habia levantado una pared recientemente, expresando dos de estos testigos que la pared se levantó en Setiembre de 1859; y que continuando la sustanciacion del interdicto, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vistos el art. 80, párrafo tercero, y el art. 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, que facultan á los Ayuntamientos para dictar acuerdos y deliberar sobre el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales y sobre la

formacion y alicencion de las calles, pasadizos y plazas:

Visto el art. 74, párrafos primero, segundo y quinto de la misma ley, en que se establece, entre las atribuciones del Alcalde, las de ejecutar, bajo la vigilancia de la Administracion superior, los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, procurar la conservacion de los bienes del comun y cuidar de todo lo relativo á policia urbana:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe la admision de interdictos contra las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legitimas:

Considerando que las providencias dadas para restituir al tránsito público un terreno recientemente cercado por un particular, como la dictada por el Ayuntamiento de Campo de Yuso en 14 de Abril de 1860, son actos conservatorios propios de la Autoridad municipal, conforme á la ley citada de 8 de Enero de 1845, contra los cuales son improcedentes los interdictos, segun la Real orden que ademas se menciona de 8 de Mayo de 1859;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. (Gac. núm. 65.)

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 102.

#### CORREOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice de Real orden con fecha 17 de Marzo último lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—La Reina (que Dios guarde) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado resolver que las actuales conducciones á pié desde Torrelavega á Co-

millas, Colombres, Llanes, Rivadesella y Colunga, se establezcan mo todas en la forma siguiente: una desde Torrelavega á San Vicente de la Barquera, que se sacará á licitacion pública bajo el tipo de once mil reales vellon; otra de San Vicente á Llanes bajo el de diez mil reales; y otra desde Llanes á Rivadesella á Colunga bajo el de siete mil reales, con sujecion á los pliegos de condiciones adjuntos. Al plantearse esta mejora quedarán suprimidos los diez peatones conductores de la expresada línea, cuyas retribuciones ascienden á la suma anual de veinte y dos mil setecientos noventa rs. vn.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público con copia de las condiciones que se citan: debiendo advertir que la subasta de que hablan las señaladas con el número 13 ha de tener lugar en mi despacho á la una en punto del día 15 del actual. Santander 6 de Abril de 1861.—Gregorio de Goicoverrota.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Torrelavega y San Vicente de la Barquera.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Torrelavega á San Vicente de la Barquera la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista

el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte, en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Santander y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Torrelavega y San Vicente de la Barquera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 15 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de once mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia ó en las Administraciones de rentas de Torrelavega y San Vicente como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor pos-

tor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Torrelavega á San Vicente de la Barquera y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 17 de Marzo de 1861.—El Subsecretario, Cánovas.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre San Vicente de la Barquera y Llanes.

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde San Vicente de la Barquera á Llanes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyéndolo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.<sup>a</sup> La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerárlas convenientes al servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte, en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Santander y de Oviedo y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de San Vicente y Llanes asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 15 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador

será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerias de dichas provincias ó en las Administraciones de Rentas de San Vicente ó Llanes como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil ochocientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde San Vicente de la Barquera á Llanes y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 17 de Marzo de 1861.—El Subsecretario, Cánovas.

CIRCULAR NÚMERO 105.

Por el Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada con fecha 12 de Marzo último la Real orden siguiente.

«Siendo aplicables á los empleados civiles de vigilancia las razones en que se apoyaron las Reales órdenes de 6 de Julio de 1850 y 31 del propio mes de 1851 para disponer que no se obligase á los individuos de la Guardia civil á re-

velar en juicio los nombres de sus con-  
fidentes, la Reina (q. D. g.) de confor-  
midad con el dictamen de las Secciones  
reunidas de Gobernacion y Fomento y  
de Estado y Gracia y Justicia del Conse-  
jo de Estado, ha tenido á bien resolver  
que dichas Reales órdenes sean exten-  
sivas á los Inspectores, Comisarios Ce-  
ladores, Vigilantes y demas empleados  
del ramo de vigilancia, sea cualquiera  
su denominacion, sin mas diferencia  
que la que nace del carácter puramente  
civil de estos funcionarios, que no re-  
conocen juzgado especial.—De orden  
de S. M. lo digo á V. S. para su inteli-  
gencia y efectos consiguientes.»

*Lo que he dispuesto publicar en este  
periódico oficial para conocimiento de  
quien corresponda. Santander 8 de Abril  
de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.*

CIRCULAR NUMERO 104.

### QUINTAS.

En la Real orden de 28 de Febrero  
último, publicada en el Boletín oficial  
de esta provincia número 39, relativa á  
las reclamaciones de los jóvenes ausen-  
tes en los dominios españoles de Ultra-  
mar, á quienes hubiere correspondido  
la suerte de soldados, se fija minucio-  
samente el modo de facilitar á los Con-  
sejos provinciales las noticias que deben  
remittir al Gobierno de S. M. (q. D. g.)  
con estricta sujecion al modelo que se  
acompaña. El Consejo de esta provincia  
al examinar los expedientes de la quinta  
del corriente año para formar el estado  
de los ausentes en citados dominios, cor-  
respondientes al cupo de la misma, ha  
observado que si no todos, la mayor  
parte no contienen el nombre y resi-  
dencia de los padres de expresados mo-  
zos. Y como este requisito es indispen-  
sable se lleve para cumplir lo dispuesto  
en la Real orden citada, ha acordado  
prevenir á los Alcaldes respectivos que  
en el término de ocho días, y bajo  
su responsabilidad, remitan la relacion  
de los nombres y residencia de los pa-  
dres de los jóvenes ausentes en Ultra-  
mar, á quienes esta circular se refiere,  
para los efectos consiguientes. Santan-  
der 6 de Abril de 1861.—E. G. P., Gre-  
gorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 105.

D. José Camus Lastra, ha solicitado  
pasaporte ante la alcaldía constitucional  
de esta ciudad, para trasladarse á la  
República de Nueva Granada y punto  
de Panamá.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial  
para que si alguna persona tiene que  
oponerse á este viaje lo verifique ante  
su respectivo Alcalde en el preciso  
término de quince días contados desde  
la fecha. Santander 10 de Abril de  
1861.—Gregorio de Goicoerrotea.*

Capitanía general de Burgos.—Estado  
Mayor.

Ministerio de la Guerra.—Número  
24.—Circular.—Excmo. Sr.—El Señor  
Ministro de la Guerra dice con esta fe-  
cha al Capitan general de Castilla la  
Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.)  
de la comunicacion que el antecesor de  
V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de  
Setiembre de 1859, en que para la apli-  
cacion de la Real orden de 5 de Agosto  
del mismo año relativa á abono de tiem-  
po de la Milicia Nacional movilizada,  
consultaba:

1.º Si la Milicia Nacional de este  
distrito, y especialmente la de Madrid,  
ha de considerarse toda movilizada en  
la época de 1820 á 1823, de 7 de Mar-  
zo del primer año hasta 1.º de Octubre  
del último, ó solo el tiempo que estu-  
vieron fuera de las plazas ó pueblos en  
columnas de operaciones, é invirtieron  
en la ida á Cádiz y permanencia en di-  
cha plaza; y si ha de seguir exigiéndose  
indispensablemente para este abono co-  
pia del Real despacho ó diploma que se  
citan en el art. 5.º de la Real orden de  
10 de Abril de 1855.

2.º Si la Milicia Nacional de Madrid  
se ha de considerar toda movilizada,  
como pretenden los interesados, apoyan-  
do su derecho en las Reales órdenes de  
6 de Octubre y 11 de Noviembre de  
1856 expedidas por el Ministerio de la  
Gobernacion, aunque no constan comu-  
nicadas por el de la Guerra ni publica-  
das en el tomo de Reales decretos res-  
pectivos, y en su consecuencia con dere-  
cho al tiempo sencillo desde la primera  
de dichas fechas hasta 31 de Agosto de  
1840 que terminó la guerra.

3.º Si á los Milicianos Nacionales  
del distrito que voluntariamente y sin  
mando de ninguna especie se unieron á  
las columnas de operaciones y continua-  
ron con ellas, se les ha de acreditar to-  
do el tiempo que estuvieron en esta si-  
tuacion.

4.º Si las fuerzas que movilizaron  
las Autoridades civiles y Diputaciones  
provinciales, sin intervencion de las de  
Guerra, han de considerarse con igual  
derecho que las anteriores.

5.º Si los Milicianos Nacionales de  
los pueblos de las provincias de Toledo,  
Cuenca y Ciudad-Real que durante la  
guerra civil se hallaron, si no en el con-  
stante bloqueo é incomunicacion que  
marca el art. 5.º de la precitada orden  
de 10 de Abril de 1855, estuvieron no  
obstante acosados y acometidos por las  
facciones con bastante frecuencia y con-  
tribuyeron á su defensa, han de ser con-  
siderados como movilizados, y con de-  
recho por consiguiente al abono del  
tiempo sencillo y doble de los que per-  
manecieron en dicha situacion y reunie-  
ron las circunstancias del decreto de  
20 de Octubre de 1835 y aclaraciones  
posteriores.

6.º Qué documentos han de ser los  
admisibles para justificar esta clase de  
servicios, puesto que la calificacion de  
medios supletorios que establece el ar-  
tículo 7.º de la ya repetida orden de 10  
de Abril ofrece tal amplitud, que cual-  
quiera que sea su clase está en el lleno  
de aquella.

7.º Si los individuos de la Milicia  
Nacional de Madrid que obtuvieron la  
calificacion de movilizados por la Junta  
nombrada al efecto á consecuencia de la  
Real orden de 29 de Octubre de 1842,  
y cuyos nombres se publicaron en las  
*Gacetas* de los meses de Febrero de 1843  
y siguientes, aun cuando no llegaron á  
adquirir el diploma de la cruz de mo-  
vilizacion, y los que la obtuvieron ex-  
pedido por el Ministerio de la Guerra,  
han de considerarse movilizados de he-  
cho, por cuánto tiempo y con derecho á  
qué abono.

8.º Si el documento para acreditar  
el tiempo á los que legitimamente tengan  
derecho á él ha de ser hoja de servicios  
precisamente, ó certificacion competen-  
tamente autorizada, puesto que el pri-  
mero en el ramo de Guerra solo se for-  
ma desde la clase de sargento primero  
en adelante.

Y 9.º Si el plazo de dos meses seña-  
lado por la Real orden de 28 de Mayo  
de 1859, publicada en la *Gaceta* de 5 de  
Junio, y que terminó en 5 de Agosto,  
para estas reclamaciones se considera  
ampliado por la disposicion de esta últi-  
ma fecha, que da lugar á esta consulta  
y por cuánto tiempo.

Enterada S. M., y conforme con el

parecer del Tribunal Supremo de Guer-  
ra y Marina, se ha dignado resolver:

Primero. Que los Milicianos Nacio-  
nales que lo fueron el año 1820 al 1823  
no tienen derecho á la declaracion de  
movilizados sino el tiempo que dentro  
de aquella época estuvieron fuera de  
sus hogares incorporados á columnas  
móviles, plazas de guerra, ciudades ó  
pueblos defendibles sosteniendo con las  
armas la causa de la libertad; pues la  
defensa que pudieron hacer en sus pue-  
blos era obligacion precisa que les im-  
ponian los artículos 68 y 77 de la Or-  
denanza de la Milicia Nacional de 29 de  
Junio de 1822, restablecida por Real  
orden de 21 de Agosto de 1836, sin de-  
recho á ninguna ventaja, puesto que el  
artículo 141 de la misma Ordenanza no  
concedia otra que la de descontarse del  
tiempo que debian de servir en el ejér-  
cito, á aquellos á quienes tocase la  
suerte, la cuarta parte del que perte-  
necieron á la Milicia con honradez, ac-  
tividad y celo. Que los documentos que  
presenten para justificar estos servicios,  
bien sean certificaciones de particulares  
ó informacion de testigos, estén corro-  
borados con algun otro de carácter ofi-  
cial sacado de los archivos de los Ayun-  
tamientos ú oficinas civiles ó militares  
del Estado, que aunque no suministren  
marcados detalles, garanticen á lo me-  
nos la certeza de esa misma prueba, de  
una manera que merezca la aprobacion  
del Capitan general, quien no acreditará  
servicio alguno por meras justifica-  
ciones ó certificaciones de cualquiera cla-  
se de personas si no se presenta ese dato  
oficial que á su juicio preste la garantia  
indicada, salva siempre la facultad que  
el Gobierno se reserva de examinar esas  
mismas pruebas en los casos en que se  
forme expediente y lo juzgue necesario,  
ó que las examinen las corporaciones á  
quienes tenga por conveniente pedir in-  
forme.

Segundo. Que las Reales órdenes de  
6 de Octubre y 11 de Noviembre de  
1856 expedidas por el Ministerio de la  
Gobernacion, no dan á los Milicianos  
Nacionales de Madrid en los años de  
1833 á 1840 derecho á que por el ra-  
mo de Guerra se les considere moviliza-  
dos para los efectos de la Real orden de  
5 de Agosto de 1859, toda vez que esa  
movilizacion no se ha hecho con los re-  
quisitos prevenidos ni les ha separado  
de sus hogares, ni despues de ella han  
hecho mas servicio que el que les impo-  
nian los artículos 68 y 77 de la Orde-  
nanza, ni estuvieron bajo las órdenes de  
la Autoridad militar mas que los que  
diariamente daban el servicio de la  
plaza, ni pudieron estarlo por cuanto  
que de las expresadas Reales órdenes  
no se dió conocimiento á este Ministe-  
rio, y por consiguiente no estuvo la Mi-  
licia Nacional de Madrid durante el pe-  
riodo de la guerra sujeta á las penas se-  
ñaladas en la Ordenanza del ejército co-  
mo en otro caso lo hubiera estado en  
cumplimiento de lo dispuesto en el ar-  
tículo 137 de la Milicia Nacional; pero  
no queriendo S. M. privar de los bene-  
ficios á que se han hecho acreedores  
los que abandonaron sus hogares por  
defender los derechos del Trono y las  
instituciones, y queriendo dar una nue-  
va prueba de lo grato que le es el re-  
cuerdo de tales servicios, es su soberana  
voluntad que á los que se hallen en este  
caso se les haga la declaracion de movi-  
lizados todo el tiempo que estuvieron  
fuera de ellos incorporados á las colum-  
nas de operaciones ó puntos defendibles,  
justificándolo en la forma prescrita.

Tercero. Que siempre que justifiquen  
del modo prevenido su incorporacion á  
las fuerzas móviles, aunque lo hayan  
hecho voluntariamente y sin mandato,  
que se les abone todo el tiempo que  
permanecieron en ellas ó en plazas ó  
pueblos defendibles fuera de sus hoga-  
res, siempre que contribuyeran con las

armas al sostenimiento de aquellos.

Cuarto. Que se comprenda en el ca-  
so anterior á aquellos á quienes las Au-  
toridades civiles, sin intervencion de las  
militares, inscribieron en las fuerzas  
que por sí movilizaron.

Quinto. Que determinado ya en el  
artículo 5.º de la Real orden de 10 de  
Abril de 1855 el caso en que han de  
hallarse los Milicianos Nacionales para  
que se les abone el tiempo sencillo, no  
ha lugar á que obtengan tal declaracion  
los pertenecientes á las provincias de  
Toledo, Cuenca y Ciudad-Real, toda vez  
que sus pueblos no estuvieron durante  
la guerra constantemente bloqueados ó  
incomunicados; pero si se les hará á  
aquellos que saliendo fuera del término  
de los suyos respectivos, prestaron ser-  
vicios militares incorporados á las co-  
lumnas de operaciones los días que en  
tal situacion se mantuvieron.

Sexto. Que la clase de documentos  
que á falta de diplomas han de servir  
para probar los servicios, quedan ya de-  
finidos en la solucion del primer punto  
consultado.

Sétimo. Que estando determinado  
en la solucion del segundo punto consul-  
tado los únicos casos en que debe de-  
clararse por Guerra la movilizacion,  
ningun derecho tienen los que fueron  
clasificados por la Junta sobre los que  
no la obtuvieron.

Octavo. Que no formándose en el  
ejército hoja de servicios mas que desde  
sargento primero en adelante, y tenien-  
do estas unas subdivisiones inútiles pa-  
ra los Nacionales, se expida por los Ca-  
pitanes generales en sustitucion de las  
hojas una certificacion expresando en  
ella detalladamente los que se acreditan  
dobles y sencillos, así como la fecha en  
que deban empezar y concluir, la cual  
obrará ante la Junta de Clases pasivas  
los mismos efectos que las hojas de ser-  
vicios, puesto que en nada varía la  
esencia.

Y noveno. Que la Real orden de 20  
de Enero último, en que S. M. se ha  
dignado prorogar por dos meses el tér-  
mino para la presentacion de sollicitu-  
des, es comprensiva únicamente á los  
que despues de servir en la Milicia Na-  
cional han tenido entrada en el ejército,  
en donde se les ha formado su hoja con  
los abonos correspondientes; y que á los  
que pasaron á las carreras civiles se les  
expidan por los Capitanes generales, en  
cualquier tiempo que la pidan, una cer-  
tificacion que los acredite para que de  
ella hagan el uso que les convenga.»

De Real orden comunicada por dicho  
Señor Ministro, lo traslado á V. E. pa-  
ra su conocimiento y efectos correspon-  
dientes. Dios guarde á V. E. muchos  
años. Madrid 23 de Febrero de 1861.—  
El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.  
—Señor Capitan general de Burgos.—  
Es copia.—Juan Montero y Galenti.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Habiéndose padecido equivocacion al  
gjar la cantidad del presupuesto para la  
subasta de la carretera de Jesus del  
Monte á Colindres, se repite el siguien-  
te anuncio rectificado.

En virtud de lo dispuesto por Real  
orden de 20 del actual esta Direccion  
general ha señalado el día 26 de Abril  
próximo á las 12 de su mañana para la  
adjudicacion en pública subasta de las  
obras del trozo de carretera de Jesus del  
Monte á Colindres por Bárcena de Cice-  
ro, provincia de Santander, cuyo presu-  
puesto asciende á 1.320,219 rs. 85 cs.

La subasta se celebrará en los tér-  
minos prevenidos por la instruccion de  
18 de Marzo de 1852, en esta corte an-  
te la Direccion general de Obras públi-  
cas, situada en el local que ocupa el

Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 50,000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 5,000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 26 de Marzo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 26 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera de Jesus del Monte á Colindres por Barcelona de Cicero, provincia de Santander, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Habiéndose padecido equivocacion al fijar la cantidad del presupuesto para la subasta de la carretera de tercer orden de Solares á Jesus del Monte por Hoznayo, se repite el siguiente anuncio rectificado.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 26 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera de tercer orden de Solares á Jesus del Monte por Hoznayo, provincia de Santander, cuyo presupuesto asciende á 767,844 reales 24 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta su-

hasta será de 55.000 rs. en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 5,000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 reales.

Madrid 26 de Marzo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera de tercer orden de Solares á Jesus del Monte por Hoznayo, provincia de Santander, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Administracion principal de Correos de Santander.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Marzo.

Table with 2 columns: Su direccion. and A quienes se dirijen. listing various locations and their corresponding recipients.

Santander 6 de Abril de 1861.—Por el Administrador principal, Pedro Carral.

Administracion de Correos de San Vicente de la Barquera.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Marzo último.

Table with 2 columns: Su direccion. and A quienes se dirijen. listing various locations and their corresponding recipients.

San Vicente de la Barquera 31 de Marzo de 1861.—El Administrador, Antonio Fernandez Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Santander.

Se halla vacante una plaza de Guardia municipal dotada con ocho reales diarios. Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Excmo. Ayuntamiento en el término de ocho dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Santander 6 de Abril de 1861.—Santiago Santuola.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta capital y de Hacienda de la provincia etc.

Por el presente, que para la debida publicidad se insertará en el Boletin oficial de la provincia, cito y emplazo al tendero que á principios de la semana anterior compró unos paquetes de agujas á D. Eduardo Perez y Martin, Don Antonio Fernandez y Martin, y D. Eduardo Gomez y Ruiz, vecinos los dos primeros de Barcelona y el tercero de Madrid, presos los tres en estas cárceles sobre atribuirles el hurto de tres baulitos de cristal, seis pañuelos de seda la India y dos libros á los Sres. Lera y compañía, á D. Pablo Vidal y á D. Roman de Ramon, y á los demas sujetos que puedan haber hecho otras compras á aquellos el lunes, martes, miércoles y jueves Santo, que acaban de pasar, ó que los propios dias les faltasen cualesquiera objetos, á fin de que comparezcan en este Juzgado á rendir sus respectivas declaraciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará todo perjuicio y ademas se procederá, en su caso, contra el primero como encubridor, á lo que correspondá; pues así lo acordé ayer en la causa de su razon. Dado y firmado en Santander á 4 de Abril de 1861.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Urbano de Agüero.

Don Ezequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Prudencio Rodriguez Olmedilla, natural de Villamañrique del Tajo, y la que se dice llamarse Ana Brabo de Leon, cuya naturaleza y procedencia se ignora, para que en el término preciso de treinta dias que se les señala, y á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, se presenten en la cárcel pública de este partido con el fin de poder defenderse de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les está formando por el delito de estafa cometido en perjuicio de Manuel Gutierrez, vecino de Quintana; pues si lo hicieron se les oirá y administrará justicia, y pasado dicho término sin verificarlo se procederá en mencionada causa parándoles el perjuicio consiguiente. Dado en Villacarriedo á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Ezequiel Campuzano.—Por su mandado, Dionisio Velez.

Anuncios particulares.

De orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, y de acuerdo con el artículo 25 del Real decreto de 17 de Febrero de 1848, la Comision gestora del Crédito Cantabro convoca á sus accionistas á Junta general que presidida por dicha autoridad deberá celebrarse en los salones del Consulado de esta ciudad el día 15 de este mes á las cuatro de la tarde con el objeto de proceder al nombramiento de las personas que hayan de tener su cargo la administracion de la Sociedad.

Santander 9 de Abril de 1861.—El Presidente de la Comision gestora, Luis Gallo.

En el pueblo de Somaboz, Ayuntamiento de los Corrales de Curda, se arrienda un establecimiento de comestibles y bebidas con sus enseres y géneros existentes. La persona que quiera tratar de ajuste y demas condiciones puede presentarse á su dueña D.ª Leocadia Gutierrez de Arce, en el primer pueblo ó á D. Anselmo Mato, en el segundo. Santander Abril 5 de 1861.

D. Felipe Ruiz y Codina, propietario y vecino de Madrid, se encarga de evacuar en la corte cuantos negocios se le confien con la posible prontitud y economía. Cuenta con conocimientos y práctica en las clasificaciones de empleados y esclaustrados, en los negocios de desamortizacion de Bienes Nacionales, contribuciones estancadas, Aduanas, y demas que sean relativos al ramo de Hacienda, sean gubernativos ó judiciales, conversion y negociacion de títulos y documentos de la deuda del Estado; y por último de cuantas diligencias y encargos haya que evacuar en todos los Ministerios, Direcciones y demas oficinas de la capital de España.

Se advierte que no se admiten mas encargos que los que vengan en carta franca, y no de otro modo, á la calle de Leganitos, número 17, cuarto principal.

PARA CADIZ Y SEVILLA.

Saldrá de Santander el 12 de Abril, haciendo escalas en San Vicente de la Barquera, Gijon, Coruña, Carril y Vigo el vapor español «NON PLUS ULTRA», al mando de su capitán D. J. Iniesta, ofreciendo grandes comodidades á los pasajeros este buque de gran porte. Consignatarios Perez y Garcia, Daoiz y Velarde número 1.º Darán razon los Sres. P. Larrinaga y compañía, en la Ribera.